

Auto interlocutorio No. 542

PROCESO: V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: MARIA EUNICE JIMENEZ ARRUBLA

DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO MEDINA TORRES

Radicado: 17174318400120190036200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor juez, informándole que en la fecha 09 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda, o en caso de no ser posible, acceder al desistimiento por parte de la demandante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, 13 de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite adelantado en el proceso de la referencia, se tiene que mediante auto interlocutorio N° 464 del 28 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, informara si procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional y la allegara al despacho so pena de decretarse el desistimiento tácito.

El término de 30 días hábiles para cumplir con el

requerimiento efectuado por el despacho se cumpliría el próximo 15 de diciembre de 2021, sin embargo, mediante memorial allegado al despacho el 09 de diciembre de esta anualidad, la parte actora solicita el retiro de la demanda o en caso de no ser procedente, el desistimiento de las pretensiones.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordena el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"

En este caso, teniendo en cuenta que en el presente trámite no se había trabado la litis al no haberse logrado la notificación efectiva del demandado o su emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, así como tampoco se habían decretado medidas cautelares, se **ACCEDERÁ** a lo peticionado, sin que se requiera devolución de documento físico alguno por tratarse de un expediente que actualmente se encuentra virtual, resaltando que en caso de ser necesario, podrán solicitar el desglose de cualquier documento físico que obre en el expediente inicial.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'V' that are interconnected, with a horizontal line extending from the 'C'.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ